

Editorial

Política, derecho y justicia

Retos en la constitución del Doctorado en Estudios Políticos y Jurídicos

JOHNNY ANTONIO DÁVILA*

Conscientes del trascendental papel social que las universidades juegan, así como de los retos que impone el fortalecimiento de las ciencias políticas y jurídicas, la Facultad de Ciencias Políticas y la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana han emprendido la tarea de crear el Doctorado en Estudios Políticos y Jurídicos. El respaldo recibido ha sido general. Sin embargo, frecuentemente nos han planteado la pregunta sobre cuál es el punto de conexión entre los campos de la política y el derecho, en tanto áreas de estudios. Sin pretender agotar el tema, las

Cómo citar

este artículo en APA:

Dávila, A. (2017). Política, derecho y justicia. Retos en la constitución del Doctorado en Estudios Políticos y Jurídicos. *Analecta Política*, 7(13), 233-245.

* Doctor en Filosofía de la Georg-August-Universität Göttingen. Director de la revista *Analecta Política* y miembro del Grupo de Estudios Políticos de la Universidad Pontificia Bolivariana. Correo: johnny.davila@upb.edu.co. orcid.org/0000-0003-4583-6234. Dirección postal: Circular 1 No. 70-01. Bloque 12 - Oficina 113. Medellín - Colombia.

líneas subsiguientes ofrecen una respuesta preliminar a la pregunta mencionada. Las consideraciones presentadas son, ante todo, teóricas, sin la menor intención de querer dejar de lado lo valioso de lo práctico.

Política y derecho: una conexión ineludible

Las realidades sociales se manifiestan de múltiples formas. Así, cuando se realiza una transacción en la bolsa de valores se está poniendo de manifiesto una relación o acción que tiene que ver directamente con lo social. Pero, de entre esas diversas formas de lo social, hay dos manifestaciones que son especialmente relevantes para la organización y la existencia en sociedad. Se está aludiendo al derecho y a la política. Por política se entiende una realidad social cuyo énfasis se halla en la organización de la vida en sociedad, y sobre todo tomando en cuenta las maneras de organización y el ejercicio del poder, sin que sean estos los únicos puntos para tomar en cuenta. En esta línea de pensamiento, la política también puede ser entendida como un campo del saber científico o especializado que gira en torno a la forma de organización y el ejercicio del poder. Aquí se toma en cuenta lo estrictamente práctico (como políticas públicas y seguridad) y lo teórico (como filosofía política y ética internacional). Al tomar en cuenta lo anterior, es legítimo hablar de estudios políticos, en tanto acento que se pone para intentar explicar, comprender y, en algunos casos, justificar lo político.

Con el término derecho se está aludiendo al sistema de normas con un componente fuertemente estatal (códigos, decretos, leyes especiales, leyes generales, etc.), en tanto que dichas normas son en su mayoría impuestas directamente por el Estado para ser cumplidas. Al mismo tiempo, el término hace referencia a una disciplina científica cuyo objeto de estudio son esas normas jurídicas positivas mencionadas, pero también factores que posibilitan la mejor comprensión y análisis del sistema jurídico, factores estos que hacen posible la existencia de ese mismo sistema jurídico. Aquí juegan un papel importante los aspectos conceptuales de ley, justicia, derecho subjetivo, y otros elementos no meramente conceptuales asociados con lo que es práctico en sentido estricto, como lo son asuntos sociológicos, antropológicos, financieros, etc. Se puede hablar, así, de estudios jurídicos para hacer énfasis en el análisis fundamental que atiende a la explicación, comprensión y justificación de lo jurídico.

Política y derecho atienden primordialmente a la vida en sociedad y la relación manifiesta entre ambos. En lo que concierne a la Antigüedad, se puede ver que en la Hélade se presentó una relación tan estrecha entre política y derecho que prácticamente no hubo una distinción. Ejemplo de ello se encuentra en la obra *Política*, de Aristóteles, que mezcla indistintamente elementos expresamente fácticos, colocándose el poder en primera línea, con elementos prescriptivos, que buscan determinar cómo deben ser las constituciones de las polis. Política y derecho no tendrían razón de ser si se ven como elementos separados, desde la perspectiva de Aristóteles. Dentro de los elementos normativos igualmente se incluye la ética, como se afirma en *Ética a Nicómaco*, la cual busca la *felicidad* (entendida como *eudaimonía*) de los ciudadanos, siendo la felicidad de estos un fin de la organización social (polis), es decir, de la política. Como resultado de acontecimientos históricos como la pérdida del dominio político de Atenas y la debacle del dominio de Roma, esta visión de unión absoluta entre derecho y política se ve debilitada. Maquiavelo es, tal vez, el principal representante clásico de esta nueva forma de ver la relación. *El Príncipe* explica expresamente que la política debe ser vista como algo que atiende exclusivamente al fin, por lo que el derecho, en tanto algo normativo, no sería determinante. No niega que pueda haber relación; lo que niega es que haya una relación necesaria e inevitable.

A partir de allí la relación entre política y derecho va a ser vista desde diversos ángulos, sin que necesariamente se manifieste la predominancia de un término sobre otro. Lo que sí se debe destacar es que política y derecho ya no son vistos como cuasi-sinónimos, que fue el caso de la Antigüedad. Ahora se está claro de que son ámbitos diferentes, aunque puedan vincularse. Hobbes (1991) cree que esta relación existe, pero afirma que hay un predominio de lo político frente a lo normativo, pues las normas jurídicas son creadas por quien tiene el poder. Locke (1990) también es partidario de que hay unión entre política y derecho, pero el poder político no es legítimo si va en contra de ciertos principios jurídicos elementales, que tienen su fundamento en la naturaleza. O sea, se trata de derecho natural. Kant tampoco se desentendió de la conexión entre política y derecho; de hecho, sus obras de filosofía práctica *La Paz Perpetua* (1902) y *Metafísica de las costumbres* (1902) están orientadas hacia el estudio de esa relación. No obstante, a diferencia de Locke y Hobbes, Kant va a insertar la temática dentro de un campo que es, para él, mucho más amplio y esencial: la moral. En este sentido, la relación entre política y derecho vendría dada por un tercer elemento que, primero, los engarza y, segundo, les sirve de guía. Política y derecho correrían el riesgo de extraviarse si están por fuera de la moral.

En el siglo XX, con motivo del auge del positivismo sociológico propuesto por Augusto Comte en el siglo XIX y de las atrocidades cometidas por el régimen nacional-socialista durante la Segunda Guerra Mundial, la conexión entre política y derecho se pone en duda y comienza a naufragar. Se defiende el paradigma positivista, pues se afirma que el régimen de los nazis empleó el derecho como un simple instrumento de la política, lo que habría pervertido el derecho como técnica social. Célebre representante de esta perspectiva es Hans Kelsen, quien sostiene en diferentes obras que el derecho, sobre todo en tanto objeto de estudio, debe prescindir de la política, ya que esta se encuentra por naturaleza al servicio de parcialidades. Lo que es derecho depende solo de lo formal, por lo que aspectos materiales como la política y la moral han de quedar por fuera. Lo decisivo para el derecho es su validez formal y no tanto su legitimidad material.

Ello significa que Kelsen rompe con una tradición conceptual que había comenzado a surgir con Maquiavelo y Hobbes y que no ponía en grado de igualdad la política y el derecho, pero que dejaba ver que había relaciones posibles y, en algunos casos, inevitables. Esta relación inevitable es justamente lo que Kelsen (2000) quiere desterrar y de hecho destierra en sus obras. Aunque Kelsen propone una tesis que quiere restringir al campo de la ciencia, su propuesta trasciende los límites de lo estrictamente científico, por cuanto el derecho es una realidad social, algo fáctico que, en tanto tal, resulta complicado, si no imposible, de explicar a la luz de postulados simplemente teórico-científicos. De hecho, el mismo Kelsen (2000) se ve obligado a admitir que en la práctica existen esas conexiones fácticas entre derecho, moral y política. Visto así, epistemológicamente su tesis debe alcanzar lo práctico, si realmente quiere explicar el derecho.

Política y derecho: lenguaje, acción y legitimidad

Esta separación tajante entre política y derecho es realmente difícil de sostener y ha encontrado opositores, estando algunos pensadores positivistas entre los que más se oponen a dicha separación excluyente. Una muestra conceptual de ello se encuentra en los escritos de diversos autores contemporáneos. El primero de ellos es Habermas, quien expone pormenorizadamente sus ideas en su obra *Facticidad y Validez* (1998). En directa alusión a Aristóteles y Kant, expresa Habermas que los modelos clásicos para explicar la conexión política-derecho ha fracasado, ya que ninguno logra dar cuenta de cómo se da realmente esa conexión. A decir de

Habermas, ha existido una constante tensión entre lo que es lo fáctico, entendido como el poder o lo político, y lo normativo, entendiendo por ello todo lo que alude a la manera como se legitima el poder. El vínculo entre esos elementos se produce porque el poder y la capacidad coactiva del mismo requieren ser legitimados o, con otras palabras, aceptados como algo justificado por parte de aquellos sobre quienes se ejerce ese poder. Esa tensión entre facticidad y validez se estabiliza por medio de la *aplicación* del derecho. Aquí *aplicación* del derecho significa que, por una parte, el poder (lo político) se somete a cierto control que le da legitimidad y, por otra parte, se cristaliza por medio de la aplicación efectiva de las normas jurídicas. En este sentido, el derecho funciona como un estabilizador social que da sentido y control a lo político.

Característico de esta propuesta de Habermas es que se da un paso más allá y propone explicar la situación a partir de su *teoría de la acción comunicativa*, con lo cual la legitimación y control del poder, así como de las normas que regulan la acción política, descansan en última instancia en el poder del *discurso*:

Con el concepto de acción comunicativa, que pone en juego al entendimiento lingüístico como mecanismo de coordinación de las acciones reciben también las presuposiciones contrafácticas de los actores, las cuales han de orientar su acción por pretensiones de validez, una inmediata relevancia para la estructura y mantenimiento de los órdenes sociales; pues estos *solo pueden cobrar consistencia y perdurar* en el modo de reconocimiento de pretensiones de validez normativas. Esto significa que la tensión entre facticidad y validez, inserta en el lenguaje y en el empleo del lenguaje, retorna en el modo y manera de integración de los individuos socializados, y en todo caso de los individuos socializados en el medio de la comunicación, y ha de ser elaborada por los participantes mismos. En la integración social efectuada a través del derecho positivo esa tensión se estabiliza [...]. (Habermas, 1998, p. 79)

En este marco propuesto por Habermas, el uso del lenguaje pasa a ser una representación y materialización del ideal político defendido en la mayoría de los Estados modernos, o sea, la democracia:

Los miembros de la comunidad tienen que poder suponer que en una libre formación de la opinión y la voluntad políticas ellos mismos darían su aprobación a las reglas a las que están sujetos como destinatarios de ellas. Por lo demás, este proceso de legitimación queda convertido en ingrediente del sistema jurídico, ya que frente a las contingencias que comporta el informe flotar de la comunicación cotidiana, necesita él mismo de institucionalización jurídica. (Habermas, 1998, p. 100)

Esta fuerza del discurso radica en que se orienta hacia la fundamentación –o rechazo, según sea el caso– de las realidades sociales. Es por ello que el lenguaje pasa a ocupar un puesto significativo en lo político y en lo jurídico. Esto también da pie para aseverar que se está frente a una de las manifestaciones prácticas del discurso: el discurso hace factible y legitima la praxis de lo político y lo jurídico. De manera más específica, puede decirse que en esta visión son el lenguaje y la acción los que están en el trasfondo sustancial de la relación entre política y derecho, razón por la cual no puede prescindirse de estos elementos (lenguaje y acción) para su explicación, análisis y valoración.

Al igual que Habermas, Bobbio (2009) asume que entre la política y el derecho hay “una interdependencia recíproca”, y el principal elemento común de los estudios políticos y jurídicos es el concepto de poder. La interdependencia recíproca se da porque, primero, la acción política se materializa por medio del derecho y, segundo, el derecho pone límites a la acción política, lo que equivale a disciplinar la praxis de la política. Según el primer aspecto, la política vendría a ser la que produce el derecho, buscando con ello un instrumento o cauce conductor para la materialización de los fines políticos. Se trata aquí de recurrir al poder que concede el uso de la fuerza (poder de coacción) y que está concentrado en el derecho. Pero, en tanto que esto último no es políticamente suficiente, aparece el segundo aspecto arriba mencionado, de acuerdo con el cual el derecho aparece como un elemento legitimador del poder político, con lo que ya no es solamente el poder político el que crea el derecho, sino que ahora la aceptación del poder político se da gracias al derecho. El rol del derecho es importante en este contexto, debido a que es lo único que permite explicar cuándo y por qué el poder político reúne las condiciones para ser acatado. En este momento el concepto clave es *legitimidad*.

Aquí interviene otro criterio de distinción: entre poder legítimo e ilegítimo. Y es en este momento cuando la relación entre política y derecho se invierte: ya no es el poder político el que produce el derecho, sino el derecho el que justifica el poder político. Al problema del fundamento de legitimidad del poder pueden dársele diversas respuestas, mas queda el hecho de que a la noción de legitimidad se recurre siempre que se necesita dar una justificación distinta al poder político, para distinguirlo como poder jurídicamente fundado, de la que se da a los poderes de hecho (Bobbio, 2009).

Es la legitimidad del poder político y no su efectividad lo que justifica normativamente si es obedecido o no. El poder político que se impone por la fuerza, pero que no alcanza legitimidad, no es suficiente para justificar normativamente su acatamiento.

El vínculo existente entre política y derecho no se acota a la circunstancia de que la política crea el derecho y este, a su vez, fomenta los canales de legitimación y aplicación de aquél. Nino (1994) ha visto esto claramente y ha expresado que entre ambos hay no solo una relación, sino una “relación directa” (1994, p. 130). Dicho de otra manera, el vínculo va más allá de las coincidencias conceptuales y prácticas, haciendo que política y derecho tengan que estar sustancialmente unidos. El punto conector aparece por la sencilla circunstancia de que el derecho es una práctica de interacción colectiva o una obra colectiva, exactamente en la misma medida en la que lo es la política: en lo colectivo se encontraría el carácter político del derecho: “la acción de los constituyentes, de los legisladores, de los jueces y, también, la de la población en general, en tanto sigue la orientación de los primeros, puede considerarse como una acción colectiva” (Nino, 1994, p. 144). O dicho de otra manera:

El derecho mantiene una conexión directa con la política, ya que cualquier acción o decisión jurídicamente relevante que se tome debe hacerse ponderando estratégicamente las acciones o decisiones de otros, que se dieron en el pasado, se realizan en la actualidad o se darán en el futuro. El derecho es una empresa esencialmente cooperativa –aun en régimen autoritario– puesto que no puede lograrse efecto jurídico sin la colaboración de otros. Por lo tanto, toda acción jurídica es una acción política en el sentido de que debe tomar en cuenta las acciones, reacciones, actitudes y expectativas de otros, en la medida en que ellas tengan a su vez poder para determinar nuevas acciones, reacciones, actitudes y expectativas [...] (Nino, 1994, p. 147).

El derecho es un sistema de contribuciones a prácticas o acciones colectivas que normalmente no tiene una solución de continuidad, salvo excepciones precisas. Por todo esto, concluye Nino, hay un vínculo directo entre política y derecho. En esta circunstancia específica, el empeño de Nino radica finalmente en intentar explicar y demostrar, antes que todo, que el derecho es una actividad política –en tanto acción colectiva–, sin rechazar que haya otras vías que los acerquen y conecten.

Política y derecho: la justicia como fin

Política y derecho son dos manifestaciones de la vida social que están conectadas por diversos canales de manera directa y expresa. El hecho de que política y derecho sean realidades sociales no significa que, por un lado, gocen de legitimidad *per se* en sus diferentes manifestaciones (régimenes políticos, políticas públicas, ordena-

mientos jurídicos concretos, etc.) y, por otro lado, tampoco significa que sus fines estén completamente desperdigados como si se tratara de átomos aislados. Esto no supone que política y derecho dispongan exactamente de los mismos fines, en razón de que la política se orienta principalmente a la forma de organización social, mientras que el derecho busca sobre todo normar la conducta social. Sin embargo, política y derecho también entran en contacto en cuanto a su *telos* general, que no es otra cosa que un *telos* de naturaleza moral. Concretamente, se está haciendo alusión a la justicia: la justicia es el fin general y superior de la política y del derecho, por lo que así mismo funciona como elemento vinculante entre ambos.

Al tomar en cuenta la indiscutible influencia de la política y el derecho, y que ambos aspiran a la materialización de la justicia, todo conduce a afirmar junto con Rawls (1971) que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales. Lo destacable de esta aseveración es que la expresión *instituciones sociales* abraza las realidades sociales en general, pero aplica fundamentalmente a la política y al derecho. El objeto de la justicia, según Rawls, es la estructura básica de la sociedad, que no es otra cosa que las instituciones sociales más importantes (mercado, familia, sistema económico, además de otras), como se dijo antes, y son el objeto de la justicia porque las mismas tienen un profundo impacto a lo largo de nuestras vidas, desde el nacimiento hasta la muerte.

La realización de la justicia tiene sentido cuando la misma se lleva a cabo teniendo en cuenta lo social, la justicia social, y no lo que es exclusivamente individual. La justicia social debería poder ser alcanzada procediendo mediante la aplicación de dos principios que, al final de cuentas, buscan lograr un equilibrio social que permita a la mayor cantidad de personas vivir de manera digna. El primer principio, o principio de igualdad, sostiene que todas las personas deben tener el mismo derecho al mayor campo posible de libertades básicas, el cual debe ser compatible con la libertad de todos. Con ello Rawls destaca lo relevante que es el derecho propiamente dicho para la organización social, la cual debe tener como base fundamental la igualdad. Al mismo tiempo, se observa un énfasis en lo básico, con lo que la justicia social tendría como norte los aspectos más básicos de la sociedad, asignándosele a la libertad el papel guía. El segundo principio o principio de diferencia se expresa como sigue:

Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tienen que estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades; y, en segundo lugar, las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad (Rawls, 1971, p. 73).

Siguiendo una tradición occidental que tiene su mayor representante en Aristóteles, Rawls rechaza la idea de asimilar justicia con igualdad. Es verdad que la igualdad es prioritaria y que el primer principio tiene prioridad sobre el segundo, pero sería irreal e incluso socialmente ineficiente si se eliminan las diferencias. Pero las diferencias aceptadas están condicionadas por una cláusula general que resume las dos condiciones mencionadas expresamente: las diferencias son o deberían ser políticamente aceptadas únicamente cuando contribuyan al beneficio de la mayoría. El equilibrio entre la igualdad y la desigualdad, a los fines de beneficiar a la mayor parte de la sociedad –y especialmente a los más necesitados–, es el puntal de la justicia.

Aquí entran en juego política y derecho, y ambos tienen como fin la consecución de la justicia para transformar y mejorar la sociedad, teniendo como eje central la conformación y, dado el caso, reconfiguración de las instituciones sociales básicas. Desde esta visión, el poder de hecho o la política, para usar términos de Bobbio, tendría como función estructurar la sociedad, respetando los parámetros de igualdad/desigualdad contenidos en los dos principios. Al mismo tiempo, le corresponde al derecho la función de constituirse a manera de facultades subjetivas que hagan posible la defensa y promoción de la libertad, por lo menos en su nivel más básico. Política y derecho tienen la justicia como fin y se conectan por medio de ella.

La transformación de la sociedad para crear condiciones adecuadas de vida no puede ser concebida con exclusión de la política y el derecho, pero además debe concentrarse esta transformación en las instituciones sociales, como ya se expresó. Así introduce Rawls una visión estrictamente institucional, que se opone al hecho de analizar la responsabilidad y la justicia solo a partir del comportamiento individual y las meras interacciones entre individuos. En este marco conceptual, política y derecho deberían estar concentradas en la formulación y, dado el caso, en la reforma de las instituciones sociales básicas. Solo en razón de esta confluencia entre política y derecho, que se presenta por medio de lo institucional, es posible la justicia.

Este aporte de Rawls permite redefinir la relación entre política y derecho que se da a través de la justicia. A pesar de ello, la propuesta no está exenta de reparos. En primer lugar, la posición se sostiene sobre valores y fines exclusivamente liberales, siendo esta la razón de mayor peso de por qué Rawls pone la libertad en primer plano. Por esto, la propuesta realmente no explicaría ni justificaría la relación política y derecho de manera plena, sino solo en las sociedades liberales. En segundo lugar, Rawls manifiesta expresamente que su visión de las cosas remite expresamente a una *sociedad cerrada*, lo que quiere decir que se concibe un

modelo para un grupo de personas que estaría viviendo y tomando decisiones sobre la justicia sin tomar en cuenta lo que concierne al ámbito externo o internacional. Es decir, esa sociedad sería inmune a todo lo que ocurre en el campo global. Aquí es precisamente donde se observa la debilidad: ¿puede realmente una sociedad constituirse hoy día y subsistir de manera adecuada sin tomar en cuenta las dinámicas externas? Hay grupos que evidentemente lo intentan, aunque son muy pocos. Mas lo cierto es que la concepción y la realidad de lo que es el Estado contemporáneo en gran parte se ha forjado a la luz de procesos que se han venido dando en el ámbito global. Resumiendo, la justicia no debería asociarse de manera tan exclusiva con el concepto de libertad y, a su vez, tampoco debería partir de nociones aislacionistas de las relaciones políticas en el contexto global. Con todo lo dicho, la política y el derecho estarían siendo limitadas a lo interno de los Estados y, por otra parte, se verían conceptualmente obligadas a prescindir de los procesos globales y del influjo de estos, algo que es extremadamente discutible.

Política y derecho: una ampliación hacia la justicia global

Los problemas que presenta la teoría de Rawls en cuanto a lo global se acentúan aún más cuando se observa la realidad y se adivierte la presencia de problemas como las migraciones ilegales forzadas, contaminación ambiental, tráfico y venta ilegal de armas y drogas, pobreza, guerra entre Estados y dentro de los Estados, terrorismo, violación masiva y sistemática de los derechos humanos, entre otros. Por lo dicho, es menester concebir la incidencia de la política y el derecho más allá de lo nacional o interno y canalizarlos hacia lo global. Justamente lo global ha pasado a ser un marco de consideraciones particulares, en vista de los problemas de justicia presentes y que se refieren directamente a las temáticas que se acaban de mencionar.

Siguiendo esta lógica, hay problemas globales que requieren soluciones globales. La pregunta es: ¿qué hacer y quiénes son los sujetos que deben actuar para solucionarlos? Esta es la pregunta central a la que se ha enfrentado Pogge, dando lugar a una amplia bibliografía que ha contribuido a vigorizar la llamada justicia global. Siguiendo Rawls, quien fue su mentor, una tesis fundamental de Pogge (2011) es que las principales causas de injusticias socio-políticas se encuentran en las instituciones: es la manera como hemos estructurado las principales instituciones sociales la que determina si se presentan injusticias y en qué medida. A

esto lo llama enfoque institucional. A diferencia de Rawls, cree que el enfoque institucional puede aplicarse tanto en el ámbito nacional como en el global. Por esto, las causas de los problemas globales es la forma como se han moldeado ciertas instituciones que tienen impacto global. Ejemplo manifiesto de tales instituciones serían los Estados, el Fondo Monetario Internacional, el sistema financiero internacional, etc. Característico de estas injusticias es que finalmente terminan incidiendo sobre la conformación y devenir interno de los Estados, aunque el punto más destacado es que afectan directamente la vida de los individuos, y especialmente a los más débiles.

Estas consideraciones permiten hablar de justicia global, la cual, a decir de Pogge (2011), nos exige cumplir con el ineludible deber de reformar las instituciones globales perjudiciales. Solo así existe la posibilidad cierta de aproximarnos a una sociedad global más justa. Aquí no se pretende eludir las responsabilidades individuales, pero se hace hincapié en las instituciones, en tanto que ellas son mucho más abarcentes. Ahora, tomando en cuenta la política y el derecho, Hierro es partidario de una visión democrática y legal de la justicia global:

Un mundo justo requiere, por tanto, un mundo legalmente bien ordenado o, dicho en otras palabras, un orden legal mundial que derive sus poderes legítimos del consentimiento de las personas y que tenga por único objeto garantizar sus derechos morales básicos, los derechos humanos (Hierro, 2014, p. 108).

Y para especificar cómo sería su conformación, asevera que:

No resulta, por tanto, conceptualmente imposible un mundo en el que exista un orden legal universal democrático. Habrá de ser, con toda probabilidad, un orden legal poliárquico mucho más parecido a los grandes Estados federales que a los Estados-nación centralizados, pero nada hay que impida que, en un diseño de este tipo, se satisfagan las seis condiciones que Dahl requería: 1) cargos públicos electos, 2) elecciones libres, imparciales y frecuentes, 3) libertad de expresión, 4) fuentes alternativas de información, 5) autonomía de las asociaciones y 6) ciudadanía inclusiva [...] (Hierro, 2014, p. 113).

A diferencia de Hierro, y también en franca oposición a posiciones de tipo kantiano, Pogge (2011) no es partidario de que el derecho asuma el rol principal en lo que concierne a la solución de los problemas globales citados, aunque no excluye que sea un instrumento importante para conseguir la reforma de las instituciones globales más importantes. Aquí política y derecho se encuentran inevitablemente y les está asignada una tarea específica: cooperar en la reforma y

establecimiento de instituciones globales que sirvan como condiciones para fomentar la justicia.

No se puede finalizar sin advertir que lo que he mencionado hasta ahora se centra en una visión de la justicia distributiva. Este punto de vista ha sido fuertemente atacado, por cuanto en ella predomina la visión de lo individual y lo material. Iris Marion Young (2000), por ejemplo, ha propuesto que la noción de justicia debe ir más allá del modelo distributivo –dominante–, ya que tiende a convertirse en una forma de opresión. Cultura, identidad, asuntos de género, y otros tantos temas que no están directamente asociados con la justicia distributiva, son básicos para la existencia humana. Puesto en perspectiva, derecho y política deberían ir más allá de ese modelo distributivo, por la razón de que su meta última, como mencionamos, es la justicia.

Viendo la totalidad de lo expuesto, la vinculación conceptual y fáctica entre política y derecho es inevitable y evidente. Y ella se acentúa todavía más al ver que la justicia, en los ámbitos interno y global, requiere de la confluencia entre política y derecho. Esta confluencia se hace patente conceptualmente en diversos puntos, como se ha mostrado, lo que viene a ser fortalecido por el lenguaje, que hace viable la explicación, análisis y cristalización de lo político y lo jurídico, haciendo igualmente posible la explicación, análisis y posible cristalización de la justicia. Lo expresado hace ineludible que la política y el derecho, en tanto realidades sociales que intervienen profunda y directamente en nuestras vidas, sean vistas ya no desde disciplinas aisladas, sino en tanto campos convergentes que se conectan por medio de la justicia y se hacen explicables y pueden materializarse con motivo del lenguaje. Y justamente este es el objetivo que persigue el Doctorado en Estudios Políticos y Jurídicos que está en ciernes.

Referencias

- Aristóteles (2010). *Ética a Nicómaco. Moral Eudimia* (trad. Julio Pallí). Madrid: Gredos.
Aristóteles (1998). *Política* (Manuela García Valdéz). Madrid: Gredos.
Bobbio, N. (2009). *Teoría general de la política* (trad. Antonio de Cabo y Gerardo Pizarro). Madrid: Trotta.
Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso* (trad. Manuel Jiménez Redondo). Madrid: Trotta.

- Hierro, L. (2014). Justicia global y justicia legal. ¿Tenemos derecho a un mundo justo? En: Alfonso Ruíz Miguel (Ed.) *Entre Estado y cosmópolis. Derecho y justicia en un mundo global* (pp. 83-120). Madrid: Trotta.
- Hobbes, T. (1991). *Leviathan*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Kant, I. (1902). *Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf*. Berlín: Academia Prusiana de las Ciencias, Berlín: Academia Prusiana de las Ciencias, (t. VIII, 341-386)
- Kant, I. (1902). Die Metaphysik der Sitten. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre. Berlín: Academia Prusiana de las Ciencias, (t. VI, 203-372).
- Kelsen, H. (2000). *Teoría pura del derecho* (trad. Roberto J. Vernengo). México D. F.: Porrúa
- Locke, J. (1990). *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (trad. Carlos Mellizo). Madrid: Alianza.
- Maquiavelo, N. (1939). *El príncipe (comentado por Napoleón Bonaparte)* [trad. Eli Leonetti Jungl]. Barcelona: Austral.
- Nino, C. (1994). *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Pogge, T. (2011). *Weltarmut und Menschenrechte. Kosmopolitische Verantwortung und Reformen*. Gotinga: De Gruyter.
- Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Bristol: Oxford University Press.
- Young, I. (2000). *La justicia y la política de la diferencia* (trad.: Silvina Álvarez). Madrid: Universitat de València.